



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2022-CM/MDP**

Paucartambo, 14 de febrero del 2022

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucartambo – Pasco.

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N° 003, de fecha 14 de febrero del 2022, Acuerdo de Concejo N° 016-2022-CM/MDP.

**VISTO:**

En sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 003 del 14 de febrero de 2022, con PROVEÍDO DE GERENCIA MUNICIPAL N° 702 de fecha 09 de febrero de 2022, el INFORME N° 0126-2022-MDP/GDEPAySP, de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Productivo, Ambiente y Servicios Públicos, el INFORME N° 086-2022-MDP-GDEPAySP-SGAYSP/NSE, de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Ambiente y Servicios Públicos, el INFORME N° 006-2022-MDP-GDEPAySP-SGAYSP-URNyGA/EVA, de fecha 08 de febrero 2022, emitido por la responsable de la Unidad de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, donde remiten para su aprobación el Proyecto de **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO – PASCO.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las leyes N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 67° de la Constitución Política del Estado, es deber primordial del estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, el inciso 34 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala entre las atribuciones del Alcalde, la de proponer al Concejo Municipal espacios de concertación y participación vecinal;

Que, en el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala entre otras competencias y funciones específicas generales de los gobiernos locales, es la de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la referida Ley, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA;





Que, el numeral 1.3) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la Protección del ambiente;

Que, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de fecha 15 de febrero de 2019 – aprueba el Reglamento de Supervisión, señala que tiene por objeto el presente reglamento el regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, mediante el INFORME N° 006-2022-MDP-GDEPAySP-SGAYSP-URNyGA/EVA, la responsable de la Unidad de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, eleva el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo - Pasco, y mediante el INFORME N° 0126-2022-MDP/GDEPAySP, la Gerencia de Desarrollo Económico, Productivo, Ambiente y Servicios Públicos, traslada la propuesta a fin de contar con un dispositivo que regule las acciones comprendidas dentro del proceso de fiscalización ambiental que se viene realizando.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación por acta, lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO - PASCO**

**ARTICULO PRIMERO.** - **APROBAR** el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo - Pasco, el mismo que consta de cuatro (04) títulos, treinta y cuatro (34) artículos y seis (06) anexos, que tienen por regular las acciones comprendidas dentro del proceso de fiscalización ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **APROBAR** los formatos de los anexos 01, 02, 03, 04, 05 y 06, que forman parte del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

**ARTICULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico, Productivo, Ambiente y Servicios Públicos, Sub Gerencia de Ambiente y Servicios Públicos, a través de la Unidad de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, el cumplimiento e implementación del presente Reglamento de Supervisión Ambiental.

**ARTICULO CUARTO.** - **DEJAR** sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente disposición.

**ARTICULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación de la región y su Reglamento en el Portal Municipal, [www.munipaucartambo.gob.pe](http://www.munipaucartambo.gob.pe), conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**





Que, el numeral 1.3) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la Protección del ambiente;

Que, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de fecha 15 de febrero de 2019 – aprueba el Reglamento de Supervisión, señala que tiene por objeto el presente reglamento el regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, mediante el INFORME N° 006-2022-MDP-GDEPAySP-SGAySP-URNyGA/EVA, la responsable de la Unidad de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, eleva el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo - Pasco, y mediante el INFORME N° 0126-2022-MDP/GDEPAySP, la Gerencia de Desarrollo Económico, Productivo, Ambiente y Servicios Públicos, traslada la propuesta a fin de contar con un dispositivo que regule las acciones comprendidas dentro del proceso de fiscalización ambiental que se viene realizando.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por **unanimidad** y con dispensa del trámite de aprobación por acta, lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO - PASCO**

**ARTICULO PRIMERO.** - **APROBAR** el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo - Pasco, el mismo que consta de cuatro (04) títulos, treinta y cuatro (34) artículos y seis (06) anexos, que tienen por regular las acciones comprendidas dentro del proceso de fiscalización ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **APROBAR** los formatos de los anexos 01, 02, 03, 04, 05 y 06, que forman parte del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

**ARTICULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico, Productivo, Ambiente y Servicios Públicos, Sub Gerencia de Ambiente y Servicios Públicos, a través de la Unidad de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, el cumplimiento e implementación del presente Reglamento de Supervisión Ambiental.

**ARTICULO CUARTO.** - **DEJAR** sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente disposición.

**ARTICULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación de la región y su Reglamento en el Portal Municipal, [www.munipaucartambo.gob.pe](http://www.munipaucartambo.gob.pe), conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO - PASCO

Ing. LUIS M. POMACHAGUA OSORIO  
ALCALDE





**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO - PASCO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión en materia ambiental, de competencia de la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

**ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento es aplicable a:

- a) La Autoridad de Supervisión.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Los administrados sujetos a supervisión de la EFA Local en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.

**ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD**

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo de la EFA Local; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

**ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS**

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) **Costo - eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- c) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.
- d) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- e) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- f) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- g) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.





- h) *Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.*
- i) *Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.*

#### ARTÍCULO 5º.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) *Acción de supervisión: Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de la EFA Local.*
- b) *Acta de Supervisión: Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.*
- c) *Administrado: Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.*
- d) *Autoridad de Supervisión: Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.*
- e) *Componente de la unidad fiscalizable: Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.*
- f) *Componente ambiental: Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.*
- g) *Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA): Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas. Por disposición legal, se considera EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.*
- h) *Expediente de supervisión: Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.*
- i) *Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.*
- j) *Obligaciones fiscalizables: Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. En la supervisión a las EFA la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo*
- k) *Plan de supervisión: Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.*
- l) *Punto de monitoreo: Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.*
- m) *Supervisor: Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.*
- n) *Supervisión: Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.*
- o) *Unidad fiscalizable: Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.*





## TÍTULO II

### SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

#### CAPÍTULO I

#### SUPERVISOR

#### ARTÍCULO 6º.- FACULTADES DEL SUPERVISOR

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas –tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos–, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

#### ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR

7.1. El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

- a. Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b. Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.
- c. Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.
- d. Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones.
- e. Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.





b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

- (i) Emergencia ambiental.
- (ii) Denuncia ambiental.
- (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos.
- (iv) Terminación de actividades total o parcial.
- (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el EFA Local.
- (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

#### ARTÍCULO 12º.- TIPOS DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN

La acción de supervisión se clasifica en:

- a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las instalaciones del EFA Local, en presencia del administrado o sin ella.
- b) *En gabinete*: Acción de supervisión que se realiza desde las instalaciones de la EFA Local y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

#### ARTÍCULO 13º.- SUPERVISIÓN ORIENTATIVA

**13.1.** La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

**13.2.** La EFA Local puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por la EFA Local bajo su competencia. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por la EFA Local que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

**13.3.** Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

### CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

#### ARTÍCULO 14º.- PLANIFICACIÓN

**14.1.** La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados.
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión.
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable.
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

**14.2.** Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

### CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

#### ARTÍCULO 15º.- ACCIÓN DE SUPERVISIÓN IN SITU

**15.1.** La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión,



en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2. El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3. Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4. En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5. La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

15.6. En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

15.7. En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

#### ARTÍCULO 16º.- ACCIÓN DE SUPERVISIÓN EN GABINETE

16.1. La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2. En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

#### ARTÍCULO 17º.- CONTENIDO DEL ACTA DE SUPERVISIÓN

17.1. El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del administrado.
- b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda.
- c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión.
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado.
- e) Tipo de supervisión.
- f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre).
- g) Hechos o funciones verificadas.
- h) Áreas o componentes supervisados.
- i) Medios probatorios.
- j) Muestras ambientales efectuados, cuando corresponda.
- k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite.
- l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso.
- m) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;

17.2. El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

#### ARTÍCULO 18º.- NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS EFECTUADOS

18.1. En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deberán ser notificados al administrado.

18.2. Si el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

18.3. En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

18.4. En caso la EFA Local tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeta a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

#### CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

##### ARTÍCULO 19º.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13º.

##### ARTÍCULO 20º.- SUBSANACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS

20.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2. Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran:
  - (i) Un riesgo leve; o
  - (ii) Incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran:
  - (i) Un daño a la vida o la salud de las personas.
  - (ii) Un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna.
  - (iii) Un riesgo significativo o moderado.
  - (iv) Incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

##### ARTÍCULO 21º.- INFORME DE SUPERVISIÓN

21.1. El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión.
- b) Antecedentes.
- c) Análisis de la supervisión.
- d) Conclusiones y recomendaciones.
- e) Anexos.

21.2. El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.



**TÍTULO IV  
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 22º.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

22.1. La Autoridad de Supervisión de la EFA Local puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular.
- b) Medida preventiva.
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental.
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2. El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión de la EFA Local.

22.3. La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4. Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 23º.- PRÓRROGA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

23.1. La Autoridad de Supervisión de la EFA Local puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3. La Autoridad de Supervisión de la EFA Local debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

**ARTÍCULO 24º.- VARIACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

24.1. La Autoridad de Supervisión de la EFA Local puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

- (i) Circunstancias sobrevenidas.
- (ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción.
- (iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2. La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa establecida en la Ordenanza Municipal Nº 008-2021-CM/MDP y estar debidamente sustentada.

24.3. En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.

**CAPÍTULO II  
MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR**

**ARTÍCULO 25º.- ALCANCE**

25.1. Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión de la EFA Local, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2. De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.

- b) Realización de monitoreo.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

**ARTÍCULO 26º.- PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE UN MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR**

26.1. El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución de alcaldía debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión de la EFA Local o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

26.2. En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

**CAPÍTULO III  
MEDIDAS PREVENTIVAS****ARTÍCULO 27º.- ALCANCE**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión de la EFA Local impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

**ARTÍCULO 28º.- MEDIDAS PREVENTIVAS**

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.

**ARTÍCULO 29º.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

29.1. Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución de alcaldía o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión de la EFA Local en referencia a la Ordenanza Municipal N° 008-2021-CM/MDP o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29.2. La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado, en referencia de Ordenanza Municipal N° 008-2021-CM/MDP.

29.3. En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.

29.4. Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

29.5. Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.

29.6. En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunicará dicho resultado al administrado.

**CAPÍTULO IV****REQUERIMIENTOS SOBRE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL****ARTÍCULO 30º.- ALCANCE**

La Autoridad de Supervisión de la EFA Local dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

**ARTÍCULO 31º.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO EN EL MARCO DEL SEIA**

**31.1.** El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.

**31.2.** Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

**ARTÍCULO 32º.- CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DICTADO EN EL MARCO DEL SEIA**

Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental o el documento que contenga su aprobación.

**CAPÍTULO V****RECURSOS ADMINISTRATIVOS****ARTÍCULO 33º.- IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**33.1.** El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa por la Ordenanza Municipal N° 008-2021-CM/MDP, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión de la EFA Local eleva los documentos según lo establecido al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS de la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

**33.2.** La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

**33.3.** En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

**CAPÍTULO VI****INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS****ARTÍCULO 34º.- NATURALEZA DEL INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 008-2021-CM/MDP.





ANEXOS

ANEXO I

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N°

- I. OBJETIVO
- II. ANTECEDENTES
- III. BASE LEGAL
- IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

(Consignar los temas a supervisar, según las obligaciones ambientales que debe cumplir el administrado: gestión de residuos sólidos, no emisión de gases, ruidos, humos, aguas residuales y otros contaminantes, obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, etc.).

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO

VI. RECURSOS REQUERIDOS

Elaborado por:	Aprobado por:
FECHA:	FECHA:

Paucartambo \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del 20\_\_\_\_  
(Fecha en que se aprueba el plan de supervisión)





ANEXO II

ACTA DE SUPERVISIÓN

DATOS DEL ADMINISTRADO

<b>Persona Natural</b>			
Nombres y Apellidos		DNI	
<b>Persona Jurídica</b>			
Razón Social		RUC	
Dirección		Teléfono	
Actividad		N° de Licencia de funcionamiento	
Sector	Público Privado	Correo electrónico	
Departamento		Provincia	Distrito
<b>Personal y/o representante del administrado</b>			
N°	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo

DATOS DE LA SUPERVISIÓN

Tipo	Regular	Motivo de supervisión especial	Fecha	Hora
	Especial			
Inicio de Supervisión	Fecha	Fin de Supervisión	Fecha	
	Hora		Hora	

EQUIPO DE SUPERVISIÓN

Nombres y Apellidos	DNI	Cargo
01		
02		
03		
04		

INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

N°	Descripción	Localización UTM (WGS84) ZONA 18L		
		Norte	Este	Altitud
01				
02				
03				
04				





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO

PROVINCIA Y REGIÓN DE PASCO

VALLE AGRÍCOLA E HIDROENERGÉTICO

Creado el 30 de Diciembre - 1973 Según Ley No. 5023

000040



## OBLIGACIONES FISCALIZABLES A SUPERVISAR

N°	Descripción
01	

## HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN

N°	ASPECTO AMBIENTAL	HECHOS VERIFICADOS	¿Corrigió?	Plazo para efectuar corrección



Muni Paucartambo



Muni Paucartambo



Muni Paucartambo



DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

Nº	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	¿Entregó?	Plazo de entrega
01			
02			

MUESTREO AMBIENTAL

Nº	Código punto	Nº de muestras	Matriz	observaciones	Localización UTM (WGS84) ZONA 18L		Altitud	Solicita dirimencia
					Norte	Este		

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA SUPERVISIÓN/ MEDIOS PROBATORIOS

Empty box for additional aspects to consider in supervision/proof means.

OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL ADMINISTRADO

Empty box for observations made by the administrator.

SUPERVISORES

<b>Nombre y Apellido:</b>	<b>Nombre y Apellido:</b>
<b>DNI:</b>	<b>DNI:</b>
<b>Correo:</b>	<b>Correo:</b>
<b>Teléfono:</b>	<b>Teléfono:</b>





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO

PROVINCIA Y REGIÓN DE PASCO

## VALLE AGRÍCOLA E HIDROENERGÉTICO 000038

Creado el 30 de Diciembre - 1978 Según Ley No. 3025



### ADMINISTRADO Y/O REPRESENTANTE

Nombre y Apellido:

Nombre y Apellido:

DNI:

DNI:

Correo:

Correo:

Teléfono:

Teléfono:

### PERITOS Y/O TÉCNICOS

Nombre y Apellido:

Nombre y Apellido:

DNI:

DNI:

Correo:

Correo:

Teléfono:

Teléfono:

### PNP Y/O TESTIGOS

Nombre y Apellido:

Nombre y Apellido:

DNI:

DNI:

Correo:

Correo:

Teléfono:

Teléfono:



Muni Paucartambo



Muni Paucartambo



Muni Paucartambo



ANEXO III

INFORME DE SUPERVISIÓN N°

A :  
DE :  
ASUNTO : Resultado de las Acciones de Supervisión efectuadas a (nombre del administrado) y fecha

REFERENCIA:  
• Acta de Supervisión N°  
• Expediente N°:

FECHA : ...../...../..... Paucartambo

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Objetivos de la supervisión.
- 1.2. Tipo de supervisión.
- 1.3. Nombre o razón social del administrado
- 1.4. Actividad o función desarrollada por el administrado.
- 1.5. Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable o dependencia, precisando el componente o instalación materia de supervisión.

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- 2.1. Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- 2.2. Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a sus respectivos medios probatorios.
- 2.3. Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuvan a la restauración, rehabilitación o reparación propuestas por el administrado, con la referencia a los respectivos medios probatorios.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda.
- Imposición de medidas administrativas.

V. ANEXOS

- Anexo 1: Acta de supervisión.
- Anexo 2: Panel Fotográfico.
- Anexo 3: Informe de Análisis de Laboratorio (en caso corresponda).





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PAUCARTAMBO

PROVINCIA Y REGION DE PASCO

## VALLE AGRÍCOLA E HIDROENERGETICO

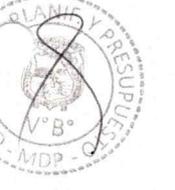
Creado el 30 de Diciembre - 1918 Según Ley No. 5023

000036



- Anexo 4: Otros anexos relacionados.

	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
<b>Elaborado por:</b>		
<b>Aprobado por:</b>		









ANEXO VI

**METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**1. Introducción**

El presente reglamento de supervisión establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo. La estimación del nivel del incumplimiento de obligaciones fiscalizables de determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano. Metodología extraída del Anexo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, de acuerdo a la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano

**2.1. Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Riesgo = Probabilidad X Consecuencia ..... (Fórmula 1)**

El riesgo se determina en función de la probabilidad y la consecuencia, para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el caculo de la consecuencia de hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

**a. Estimación de la probabilidad**

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia de incumplimiento de una obligación fiscalizables. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán de la Figura 1.

**Figura 1:** Estimación de probabilidad de ocurrencia.

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria.
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana.
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes.
2	Posible	Se estima que pueda sucedes dentro de un año.
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayos de un año.

**Fuente:** Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.





**b. Estimación de consecuencia**

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

Es caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

**b.1. Estimación de la consecuencia del entorno humano**

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Entorno Humano = Cantidad + 2 \* Peligrosidad + Extensión + Personas potencialmente expuestas ..... (Fórmula 2)

A continuación, se presentan los cuadros en lo que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

**Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje" de exceso a la normativa aprobada o referencial y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable"

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles (LMP) al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados. Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

**Figura 2: Factor Cantidad**

CANTIDAD				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50 % hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25 % y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10 % y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

**Peligrosidad**

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.





Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados

Figura 3: Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	- Muy inflamable - Tóxica - Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	- Explosiva - Inflamable - Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligrosa	- Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	- Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplean las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas

Figura 4: Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
4	Muy extenso	Radio mayor a 1Km	≥ 10 000
3	Extenso	Radio asta 1Km	≥ 1 000 y <10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 Km	≥ 500 y <1 000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 Km	≥ 500

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas

El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Figura 5: Factor Personas potencialmente expuestas

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.





**b.2. Estimación de la consecuencia en el entorno natural**

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Entorno natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado} \dots$$

(Fórmula 3)

A continuación, se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

**Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

**Figura 6: Factor Cantidad**

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y <5	≥ 10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y <2	≥ 5 y <10	Desde 10 % y menor e 50 %	Desde 10% y menor de 25 %
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

**Peligrosidad**

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.).

La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.



Figura 7: Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	- Muy inflamable - Tóxica - Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	- Explosiva - Inflamable - Corrosiva	Alto (irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligrosa	- Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	- Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Extensión**

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Figura 8: Factor Extensión

Valor	Descripción	Extensión	
		Km	m2
4	Muy extenso	Radio mayor a 1Km	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1Km	≥ 1 000 y <10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 Km	≥ 500 y <1 000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 Km	≥ 500

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Medio Potencialmente afectado**

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Figura 9: Factor del medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistema frágiles.
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.



c. Estimación resultante de la consecuencia

c.1. De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la Fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Figura 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Figura 10: Estimación de la consecuencia en el entorno humano

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 - 20	Critica	5
15 - 17	Grave	4
11 - 14	Moderada	3
8 - 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

c.2. De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Figura 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Figura 11: Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 - 20	Critica	5
15 - 17	Grave	4
11 - 14	Moderada	3
8 - 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

3. Estimación final del nivel de riesgo

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Figura 12, que se presentará a continuación:

Figura 12: Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Fuente: Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD.

